



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3488

Viernes 7 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estadística.

Sin embargo de que con repeticion se tiene prevenido á los alcaldes de esta provincia, y con especialidad en la circular de 22 de junio último, remitan con esactitud y en tiempo oportuno á esta secretaria los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos, sin cuyos datos no puede formarse el censo de poblacion, son varios los que, por causas que este gobierno político ignora y no acierta á comprender, no lo han hecho con puntualidad por lo respectivo al segundo trimestre de este año, al paso que otros celosos y esactos en el desempeño de su cometido, lo han verificado venciendo las dificultades que han encontrado de parte de algunas autoridades eclesiásticas para reunir los datos á su inspeccion. Con tal motivo y debiéndose formar precisamente en fin del mes de la fecha el resumen general de la provincia correspondiente al tercer trimestre, el cual recientemente se me ha recordado de real orden, he resuelto no disimular la apatía y considerable omision que se advierte de parte de algunos alcaldes porque en ella no solo está interesado la recta y buena administracion de los pueblos sino el decoro de la autoridad que ejerzo en nombre de S. M.; en su consecuencia he resuelto que los morosos hasta el dia 3 del mes de octubre próximo en la remision de los datos incurran en la multa de 100 rs. de irremisible exaccion, y de que (bien á disgusto mio) pase ademas, sin otro aviso y á costa de aquellos un comisionado de apremio con el objeto de exigir sus dietas y los antecedentes citados.

Madrid 5 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza,

INTENDENCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia en 31 de agosto último la real orden circular que sigue.

«Existiendo algunas pequeñas diferencias entre las obligaciones del culto y clero de cada provincia y las cantidades que de la contribucion territorial de las mismas y de la renta de Cruzada se fijaron en la nota que acompañó á la real orden circular de 6 de junio último con destino á satisfacer dichas obligaciones en este año, de conformidad á la ley de dotacion, fecha 20 de abril ha resuelto S. M. que se circule el estado que comprende tanto el importe anual de aquellas, como el de los recursos de que han de satisfacerse en cada provincia, á fin de que se arreglen á él todas operaciones y liquidaciones consiguientes, debiéndose por tanto entender sujetas á estos señalamientos las entregas que á consecuencia de los anteriormente circulados resulten hechas al al clero por las espresadas contribucion territorial y renta de Cruzada, y por los productos de los bienes de encomiendas. Al mismo tiempo S. M., en vista de la consulta elevada á este ministerio por la direccion general del tesoro público con fecha 17 del actual, se ha dignado mandar que por ahora é interin cosa en contrario no se determine, se ciña á un semestre el pago de los señalamientos que ademas del importe de los bienes devueltos, quedan hechos para cubrir el de las obligaciones del culto y clero en este año; con cuyo objeto las direcciones generales de contribuciones directas, de fincas del estado y del tesoro público adoptarán las disposiciones necesarias. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole adjunto el estado que se cita».

Lo que se publica en este periódico para el debido conocimiento de las autoridades é individuos á quienes comprende; en el concepto de que las obligaciones del culto y clero de esta provincia y los recursos de que han de satisfacerse en la misma, es el que se inserta á continuacion, sacado del estado que en la preinserta real orden se cita. Madrid 5 de setiembre de 1849.—P. A. Eusebio Lopez Marin.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Arriendo de puestos públicos.

Aproximándose la época designada para que los ayuntamientos acuerden los medios de cubrir el cupo de sus encabezamientos de consumos al tenor de lo prescrito en el art. 98 del real decreto instruccion de 23 de mayo de 1845, la administracion deseando que los expedientes se instruyan con todas las formalidades de que en lo general han carecido los relativos á los años últimos, ha acordado circular las siguientes prevenciones, fundadas en las instrucciones y órdenes vigentes, para los arrendamientos de los derechos de consumo y abasto público de las especies que los devengan. En su consecuencia, los ayuntamientos se atemperarán estrictamente á estas prevenciones, principalmente en la documentacion de los expedientes, para evitar á los pueblos los perjuicios que puedan originárseles y á ellos la responsabilidad, que sin la menor contemplacion se hará efectiva, en los casos en que sea preciso anular las subastas por faltas esenciales que ya no podrán ser disculpadas á pretexto de carecer del conocimiento de las instrucciones vigentes.

Por lo tanto, los expedientes de arrendamiento de que se trata deberán constar de los siguientes documentos, por el mismo orden que se espresa.

1.º Se encabezará el expediente con un acuerdo del ayuntamiento para que se invite á los cosecheros que se hallen en el caso marcado en el art. 99 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845 á encabezarse por los derechos del ramo á que se contraiga el expediente, pagando la cantidad que tenga designada del encabezamiento general, con mas el recargo del 5 por 100: todo en el supuesto de que no concurren en el pueblo circunstancias especiales para adoptar el repartimiento con preferencia á los demas medios prevenidos para cubrir el cupo del encabezado. Este acuerdo será firmado por todo el ayuntamiento.

2.º Diligencia suscrita por el secretario de haber fijado el edicto convocando á los cosecheros, y de no haber comparecido en el término de cuarenta y ocho horas, ó de haber renunciado al encabezamiento.

3.º Acuerdo del ayuntamiento para que se arrienden los derechos de consumos del ramo de que se trata, espresando si el arriendo ha de comprender la facultad de esclusiva en el abasto público, ó sea en las ventas al por menor, ó bien si se ha de entender de solo la recaudacion de los derechos, sin privar á nadie de vender en aquellos términos; fijando el ayuntamiento en el primer caso el precio á que deba venderse al por menor el artículo que se subasta. En este acuerdo se designarán los dias para los dos remates, procurando que sean festivos.

4.º Pliego de condiciones, segun el ramo de que se trate, arreglado estrictamente al que se espresará al final de esta intruccion.

5.º Diligencia de haber fijado edictos en la plaza y

MADRID.
Importe de las obligaciones.
Excmo. Sr. patriarca de las Indias como
obispo dimisionario de Cartagena.
Gastos imprevistos.

1.929,986					
60,000					
3.273,572					
	Importe de las obligaciones del culto y clero.	Rs. vn.	5.265,558		
	Renta de los bienes devueltos por la ley de 3 de abril de 1845.	Rs. vn.	433,119	7	
	Renta de los bienes de encomiendas.	Rs. vn.	144,496	18	
	Producto líquido del ramo de Cruzada.	Rs. vn.	3.087,045	14	
	Cantidad que de los cupos de la contribucion territorial se destinan á cubrir las obligaciones del clero.	Rs. vn.	1.578,898	29	
	Total igual.	Rs. vn.	5.265,558		

demas. sitios públicos con ocho dias de anticipación al primer remate, y de haber remitido un ejemplar al editor del Boletín oficial; y á los alcaldes de los pueblos inmediatos, lo cual se justificará con los recibos de éstos y con el número del Boletín ó la citación del dia en que se hubiese publicado el anuncio, cuidando de que su remision se verifique con la anticipacion suficiente para que llegue á noticia del público ocho dias antes del primer remate.

6.º Acta del primer remate celebrado con las formalidades acostumbradas. Si ocurriesen dudas sobre la admision de alguna postura se consignará esta en el acta, espresando la razon que hubiese tenido el ayuntamiento para admitirla ó desecharla, y las protestas que en su virtud hiciese alguno de los licitadores ó concurrentes. El rematante firmará el acta juntamente con los individuos de ayuntamiento y secretario.

7.º Diligencia de haber fijado en el mismo dia, en el sitio público, anuncio espresivo de la cantidad en que hubiese quedado el primer remate, y llamando licitadores para el segundo, que se celebrará con ocho dias de intervalo, para la admision de la mejora del diezmo.

8.º Acta del segundo remate celebrado con las mismas formalidades que el anterior.

Y 9.º Auto del alcalde mandando remitir el expediente á la intendencia para su aprobacion si la mereciese.

Se acompañarán además al expediente las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1.º El ayuntamiento podrá acordar el arriendo colectivo de las especies de consumo, ó bien uno para cada ramo, segun crea mas conveniente, formando en este último caso expedientes separados. Tambien podrá arrendar unidos solamente aquellos artículos que se acostumbran á vender en una misma tienda, como el aceite, jabon y vinagre etc.

2.º Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguno de los dos remates y transcurriesen bastantes dias sin haber quien ofrezca ni aun las dos terceras partes del presupuesto, podrá el ayuntamiento acordar alguna subida, aunque moderada, en los precios fijados para la venta (*en el supuesto de que el arriendo sea con la exclusiva*).

3.º Fuera del caso designado en el art. 112 de la instruccion de 23 de mayo de 1845, no deberá tomar posesion ningun rematante hasta que se halle la subasta aprobada por la intendencia, pero si lo hiciese, y despues fuese desaprobada, deberá abonar la cantidad correspondiente al tiempo que hubiese estado en posesion, con arreglo á la en que hubiese rematado el ramo, sin tener derecho á indemnizacion alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele. Si el ayuntamiento ocultase la orden de desaprobacion, ó obligase al anterior

rematante á continuar con el abasto, á pretesto de reclamar á la superioridad [ó con cualquier otro motivo, será responsable de los perjuicios que á aquel se le originen, á contar desde el dia siguiente al del recibo de la orden.

4.º Los ayuntamientos, atendiendo al beneficio del público, cuidarán de no celebrar arriendos con la exclusiva en las ventas al por menor, sino en aquellos casos en que lo consideren absolutamente preciso para cubrir el encabezamiento; de manera que si antes de la admision de posturas para el arriendo con la exclusiva, se presentase proposicionn con la cláusula de venta libre, que cubriese la cantidad del respectivo encabezamiento y el recargo de 3 por 100 se le dará la preferencia, aun cuando la subasta se hubiese anunciado con la facultad de exclusiva.

5.º Habiendo esta administracion advertido en algunos arriendos un considerable abuso respecto de la designacion de la cantidad que se obliga á los arrendatarios á abonar por el alquiler de las casas de taberna, matadero y demas que suelen pertenecer á los propios ó comunes, impidiendo de esta manera que llegue el arriendo de los derechos á la cantidad que buenamente pudiera obtenerse; se previene á los ayuntamientos que por ningun estilo se tolerará que designen mayor renta por los espresados edificios que la correspondiente á un cinco por ciento del valor de los mismos, á la que produzcan otras fincas de iguales circunstancias.

PLIECOS DE LAS PRINCIPALES CONDICIONES PARA LOS ARRIENDOS DE DERECHOS DE CONSUMOS CON LA EXCLUSIVA EN LAS VENTAS AL POR MENOR.

Vino.

Condicion 1.º Se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo de 1850 el abasto público y derechos del vino que se consuma en esta villa y su término municipal, consistentes en un real en arroba de 32 cuartillos.

2.º Se señalan para los dos remates los dias..... del corriente mes y hora de..... en las casas consistoriales.

3.º No se admitirá como licitador á persona que no ofrezca las garantías necesarias, ó no presente en el acto fiador que reúna aquellas circunstancias.

4.º La cantidad menor admisible será la de..... reales vellon. (*Esta cantidad deberá ser el importe del encabezamiento del ramo del vino con el aumento del tres por ciento.*)

5.º El precio á que el rematante deberá vender el vino será el de..... cuartos el cuartillo, sin que pueda aumentarle por ningun pretesto.

6.º No se admitirán mejoras que consistan en la baja de este precio y si solo las que se hagan aumentando la cantidad del presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el artículo 20 de la circular de la direccion de 1.º de octubre de 1848, publicada en los Boletines oficiales de 28 y 30 del mismo, y en ordenes posteriores de la propia superioridad.

7.ª El vino que venda el rematante ha de ser de buena calidad sin adulteracion de ninguna clase sujetándose al efecto á los reconocimientos del ayuntamiento ó de los peritos que el mismo nombre.

8.ª Ninguna otra persona que el abastecedor podrá vender el vino al por menor, á escepcion de los cosecheros á quienes se permitirá la venta de aquella manera de los productos de sus cosechas solamente, y en un solo local, ya sea en las bodegas ó en sus respectivas casas, si aquellas se hallan situadas fuera de la poblacion: las demas personas podrán vender únicamente al por mayor, desde media arroba en adelante, pagando unos y otros al arrendatario los derechos correspondientes, y sujetándose á los aforos y demas medidas interventoras autorizadas por instruccion.

9.ª No se dará posesion al rematante, aun despues de aprobado el arriendo, hasta que presente la fianza correspondiente que consiste en el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo, ó una tercera parte mas en fincas, ó tres tantos en títulos al portador del tres por ciento, ó bien cuatro tantos en títulos del cuatro ó cinco por ciento.

Y 10.ª Quedan vigentes las demas medidas administrativas y reglas establecidas para esta clase de arriendos por la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y circular citada de 1.º de octubre de 1848 para cuyo cumplimiento, prestará el ayuntamiento al rematante, si necesario fuese, el auxilio de su autoridad.

Vinagre y aceite.

Las condiciones para el abasto y arriendos de derechos de estos artículos deberán ser iguales á las del vino.

Aguardiente, licòres y jabon.

En las condiciones para la subasta de estos artículos no se hará mas variacion respecto de las del vino, que suprimir la facultad concedida á los cosecheros para vender al por menor mediante á que no pueden considerarse como tales los fabricantes de jabon, aguardiente y licòres.

Carnes de todas clases.

Las condiciones serán también iguales á las del vino. Ninguna otra persona que el rematante podrá vender al por menor aunque sea ganadero, pues lo mas que á estos deberá permitirseles es la venta, al precio establecido de las reses que se les desgracien, pagando al arrendatario los derechos. Se procurará no amalgamar con esta subasta el arriendo de las dehesas de propios que deberán serlo por separado.

Si se creyese mas conveniente subdividir en dos este ramo verificando un arriendo para las carnes de hebra y otro para las de cerdo, se repartirá entre ambos para que sirva de base, la cantidad que el encabezamiento tienen designadas las carnes de todas clases, aumentando el 3 por 100.

Nota. En los arriendos sin la esclusiva en las ventas al por menor no hay necesidad de fijar previamente los precios á las especies de consumo, puesto que no estando restringida la venta no hay riesgo de monopolio.

Madrid 31 de agosto de 1849.—P. O. del A., el inspector Gabriel Secades.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Villaviciosa de Odon y á virtud de orden del excelentísimo Sr. gefe superior político de la provincia se saca nuevamente á subasta la rastrogera del monte encinar de los propios y para su único remate está señalado el dia sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, abriéndose la subasta por las dos terceras partes de su tasacion.

Los propietarios, colonos y ganaderos de Villaviciosa de Odon y su agregado Sacedon de Canales presentarán en todo el corriente mes de setiembre en la secretaria de ayuntamiento de dicho pueblo relaciones de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion y se procederá á lo que haya lugar.

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Valdaracete se ha acordado subastar todos los artículos de consumo para el año próximo de 1850, los dias 16 y 23 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en el sitio público acostumbrado, bajo las bases que se hallan de manifiesto en la secretaria.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de El Molar dotada con la cantidad de 2,300 rs. anuales: para su provision se ha señalado el dia 20 del corriente mes.

Los que se crean con los conocimientos necesarios para su desempeño y deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al alcalde de dicho pueblo hasta el dia 15 de este mes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 17	rs. vn.
Algarrobas de		á 15	rs. vn.

Madrid 5 de setiembre de 1849.